

LA PLATA, 24 FEB 2009

VISTO el expediente N° 2145-7290/98 Alcance 21, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07, el Decreto N° 75/09 de la Señora Intendente Municipal de Lujan, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de febrero de 2009, personal de fiscalización del Municipio de Lujan, procedió a imponer la clausura preventiva total del establecimiento perteneciente a la firma "CURTARSA S.A." (C.U.I.T. N° 30-51707820-0), sito en calle Los Lineros y Del Colegio sin número, de la Localidad de Jáuregui, Partido de Lujan; cuyo rubro es curtiembre, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° 001621, N° 001622, N° 001623, N° 001624 y N° 000501;

Que mediante Decreto N° 75/09 de la Señora Intendente Municipal de Lujan, se autorizó la imposición de la medida preventiva referida, en el marco del artículo 93 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; obrando constancia de comunicación cursada vía fax por el Municipio de Lujan a este Organismo Provincial, poniendo en conocimiento de éste la imposición de la clausura preventiva total;

Que con fecha 17 de febrero de 2009, personal de fiscalización de este Organismo Provincial, procedió a llevar a cabo la inspección en el marco del procedimiento previsto por el artículo 93 del Decreto N° 1.741/96, conforme consta en las Actas de inspección N° B 01 00070670, N° B 01 00070671, N° B 01 00070672, N° B 01 00070673 y N° B 01 00070674;

Que tomó intervención el área técnica indicando, en lo pertinente, que en ocasión de la referida inspección, se verificó que dentro del recinto de secado de barros, se había instalado recientemente un horno para deshidratar los mismos a fin de minimizar su peso y volumen antes de ser enviados a la empresa "RECOVERING S.A." como residuos industriales no especiales. Dicho horno poseía un conducto por el cual eliminaban sus efluentes gaseosos, que luego eran enfriados mediante una lavadora de gases primaria. Ese conducto se unía posteriormente con otros, provenientes de una

campana ubicada sobre el filtro banda y la centrífuga, y de otra campana dispuesta sobre el mismo horno. Todos los efluentes colectados eran tratados en un segundo lavador de gases con solución de soda cáustica, y luego eran emitidos al exterior por una chimenea acorde a la norma. La firma acreditó poseer un protocolo para informe (de laboratorio habilitado) con fecha 26 de enero de 2009, en el cual se pudo comprobar que los resultados de las mediciones de los gases estaban de acuerdo a lo normado. Este conducto ya se encontraba declarado ante este Organismo pero la firma no presentó una declaración jurada ampliatoria al variar las condiciones de emisión del mismo, por lo que se le imputó Infracción al artículo 7 del Decreto N° 3.395/96, reglamentario de la Ley N° 5.965. La empresa notificó, en el marco de la Resolución N° 1.200/00, el inicio de actividad de este horno con fecha 26 de noviembre de 2008, situación que fue avalada por el Área de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una nota fechada el día 15 de enero de 2009. La empresa contaba con una última Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos presentada ante este Organismo el día 11 de junio de 2007 bajo expediente N° 2145-4172/97. Acreditó poseer un estudio de calidad de aire realizado el día 29 de agosto de 2008, informando que la semana previa a esta inspección había realizado un nuevo estudio de calidad de aire del cual no se acreditaron protocolos para informes ni actas de cadena de custodia. La firma exhibió el registro sensorial semanal de olores con la graduación de los mismos, solicitado en la Resolución por la cual se le había otorgado el Certificado de Aptitud Ambiental;

Que el área técnica citada, indicó en su informe que, según se desprende de las Actas de la inspección realizada al establecimiento, no se constató la existencia de una situación de gravedad extrema necesaria para disponer la clausura total de la empresa, según lo requerido por los artículos 92 y 93 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; sin perjuicio de lo cual, en lo que respecta al funcionamiento de Horno instalado en el sector de secado de barros, se destaca que, al momento de la inspección del Municipio de Lujan, con fecha 16 de febrero de 2009, se constató el funcionamiento de dicho horno, el mismo se hallaba en período de prueba piloto, tal lo indicado por "CURTARSA S.A." en nota de fecha 25 de noviembre de 2008, que se encuentra glosada al expediente N° 4069-4721/96, por el cual la empresa tramitó la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental. La duración del período de prueba en cuestión sería de 45 días, de acuerdo a lo manifestado por la firma en la presentación del

día 25 de noviembre de 2008 por lo cual, a la fecha, el período solicitado para la realización de las pruebas de funcionamiento del equipo está vencido. Se constató que la firma no había presentado una ampliación de la declaración jurada de efluentes gaseosos, declarándose las emisiones generadas en dicho equipo, hallándose en infracción al artículo 7 del Decreto N° 3.395/96, reglamentario de la Ley N° 5.965. En las Actas labradas por el Municipio de Lujan, se destaca el venteo a la atmósfera de emisiones provenientes de dicho equipo; considerando el área técnica, por lo expuesto, procedente convalidar la clausura preventiva parcial del horno de secado de barro, medida cautelar que quedará sujeta a la presentación de los análisis de efluentes gaseosos realizados al equipo en cuestión, y la correspondiente evaluación de los resultados por las áreas de incumbencia, considerando, asimismo, pertinente intimar a la firma a presentar en un plazo de 10 días los resultados de los monitoreos de calidad de aire que habrían sido realizados en fecha 11 de febrero de 2009, y a la realización de un monitoreo de efluentes gaseosos y calidad de aire en un plazo de 15 días a contar a partir del acto administrativo que se gestiona. Las condiciones del monitoreo y los analitos a evaluar deberán estar en concordancia con lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 1.464/07, en tanto, la firma deberá dar aviso a este Organismo Provincial y al Municipio, de la fecha del monitoreo. Una vez realizadas las pruebas, presentados los resultados y evaluados los mismos, este Organismo Provincial determinará la continuidad de los mismos, aclarando, por último, que este Organismo Provincial efectuará monitoreos de efluentes líquidos conjuntamente con el Municipio de Lujan, con una frecuencia semanal;

Que tomó la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considerando que, en atención a lo expuesto precedentemente, la actuación llevada a cabo por el Municipio de Lujan, lo ha sido en el marco del artículo 93° del Decreto N° 1.741/96, que prevé que, en casos de excepción y ante situaciones de gravedad extrema, aquellos municipios que no tuvieren delegadas las facultades de fiscalización, podrán proceder a imponer la clausura preventiva de un establecimiento, con autorización expresa del Intendente Municipal, debiendo comunicar tal circunstancia a esta Autoridad de Aplicación dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de impuesta la medida preventiva, luego de lo cual, personal de este Organismo Provincial debe constituirse a fiscalizar el establecimiento, a los

efectos de ratificar lo actuado o disponer el levantamiento de la medida (según corresponda) ad referendum del acto administrativo que debe ser dictado por este Organismo Provincial;

Que el área legal citada refirió que, en ese sentido, del cotejo de las actuaciones se desprende que, desde lo formal, se habría cumplido por parte del Municipio de Lujan con los recaudos exigidos por la norma invocada, ello por cuanto existe autorización del Intendente Municipal, y la comunicación a este Organismo Provincial se habría efectuado dentro del plazo previsto por dicha norma, sin perjuicio de lo cual, tal como se desprende del informe del área técnica precitada, la convalidación que debería efectuarse, en atención a lo constatado al momento de la inspección de este Organismo Provincial y lo meritado técnicamente, alcanzaría al horno de secado de barros del establecimiento de referencia, procediendo, a la vez, la fijación de una serie de exigencias a la firma en cuestión, algunas de las cuales quedarán bajo el control conjunto de este Organismo Provincial y el Municipio de Lujan;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, en atención a los argumentos vertidos por el área técnica y de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, que la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se disponga la convalidación parcial de la clausura preventiva impuesta al establecimiento referido por parte del Municipio de Lujan, la cual alcanza al horno de secado de barros, y se intime a la firma de referencia al cumplimiento de las exigencias en los términos, plazos y condiciones detallados en el citado informe técnico;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello, :

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva impuesta por parte del Municipio de Lujan, en lo que respecta exclusivamente al horno de secado de barros existente en el establecimiento perteneciente a la firma "CURTARSA S.A." (C.U.I.T. N° 30-51707820-0), sito en calle Los Lineros y Del Colegio sin número, de la Localidad de Jáuregui, Partido de Lujan; cuyo rubro es curtiembre, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Intimar a la firma mencionada en el artículo 1º de la presente, al cumplimiento de las exigencias que se detallan a continuación, en los siguientes plazos:

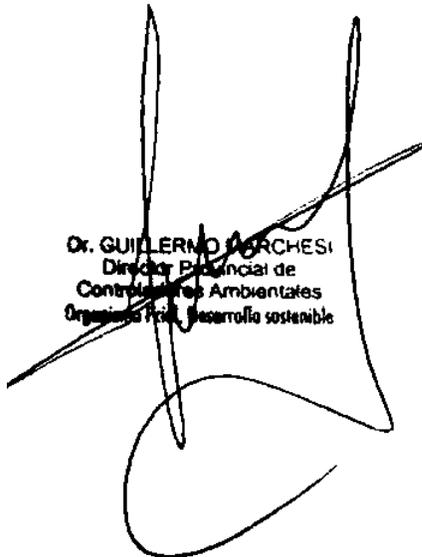
- a) Presentación de los resultados de los monitoreos de calidad de aire que habrían sido realizados en fecha 11 de febrero de 2009; dentro del plazo de diez (10) días;
- b) Realización de un monitoreo de efluentes gaseosos y calidad de aire; dentro del plazo de quince (15) días.

ARTICULO 3º. Dejar establecido que los plazos indicados en el artículo anterior, se comenzarán a contar a partir de la notificación de la presente Disposición.

ARTICULO 4º. Dejar establecido que las condiciones del monitoreo y los analitos a evaluar, deberán estar en concordancia con lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 1.464/07; debiendo la firma dar aviso de la fecha del monitoreo, tanto a este Organismo Provincial como al Municipio de Lujan, en forma previa y fehaciente.

ARTICULO 5º. Registrar, notificar al interesado, comunicar al Municipio de Lujan, y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 098/2009



Dr. GUILLERMO ARCHESI
Director Provincial de
Control de los Recursos Ambientales
Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible